

bros de rezo ó de liturgia, como los *Manuales de Sacramentos*, y las notables ediciones del *Misal*, *Salterio* y *Antifonario*, con el canto notado cuando era menester. En libros de legislación, eclesiástica ó civil, tenemos las *Constituciones* del Concilio de 1555, las *Ordenanzas* de Mendoza y el *Cedulario* de Puga. Tratados de Medicina no faltaron: hay los de Bravo, Farfán y López de Hinojosos; á que pueden agregarse, por tratar de ciencias naturales, la *Física* del P. Vera Cruz y los *Problemas* de Cárdenas. De Arte Militar y Náutica imprimió el Dr. Palacios dos tomos con figuras. Materiales para la Historia y la Literatura nos dan la *Relación del terremoto de Guatemala*, los libros de Cervantes Salazar, la *Carta* del P. Morales, y las *Exequias de Felipe II*. Los Jesuitas imprimían en su propia casa los libros que necesitaban para sus colegios, y que podrían haber pedido á España. Libros de entretenimiento ó de *historias profanas* faltan, porque al clero no tocaba publicarlas, teniendo cosas de

icles, págs. 74-75) dice que se imprimió en México, 1571; y sospecha que pues el P. Villalpando llevaba cerca de veinte años de muerto, el *Vocabulario* impreso sería alguno formado aprovechando el suyo: inferencia que á la verdad no nos parece legítima. Asegura que existe á lo menos un ejemplar de él. La noticia le fué comunicada probablemente por Mr. A. L. Pinart, quien, en una de las visitas que me hizo, me aseguró que le habían ofrecido aquí á la mano un ejemplar; pero que habiéndosele pedido por él un precio á su parecer excesivo, no quiso comprarle en aquel momento, esperando que después le obtendría con ventaja. Arrepintióse en seguida, é hizo las mayores diligencias para dar con el vendedor, pero sin fruto, de lo cual se lamentaba. Me dijo que había tenido el libro en sus manos; que estaba impreso en México en el siglo XVI, y que la edición era muy semejante á la del *Vocabulario* grande de Molina.

más provecho á que atender, y la autoridad estaba tan lejos de favorecerlos, que hasta se había prohibido importarlos.¹ Quizá por eso no se encuentra aquí uno solo de los antiguos *Libros de Caballerías*. Al fin vino á prohibirse también la impresión de los de rezo, como misales y breviarios, á consecuencia del privilegio concedido al monasterio del Escorial.² Para entonces eran ya vigiladas las imprentas, tanto como antes habían sido favorecidas, cuando estaban casi exclusivamente bajo el amparo de la Iglesia. A un obispo se debió, si no en todo en mucha parte, la venida de las primeras prensas: prelados y religiosos se obligaron á sostenerlas, y las órdenes se dieron continuo alimento con el tesoro de sus obras en lenguas indígenas, tan estimadas hoy en el mundo entero. Nuestra primitiva Iglesia puede, pues, gloriarse de haber introducido y fomentado en el Nuevo Mundo el maravilloso ARTE DE LA IMPRENTA.

1 "Yo he sido informada que se pasan á las Indias muchos libros de romances de historias vanas ó de profanidad, como son de Amadís é otros desta calidad; é porque éste es mal ejercicio para los indios, é cosa en que no es bien que se ocupen ni lean: por ende yo vos mando que de aquí adelante no consintais ni deis lugar á persona alguna pasar á Indias libros ningunos de historia é cosas profanas, salvo tocante á la religión cristiana é de virtud en que se ejerciten é ocupen los dichos indios é los otros pobladores de las dichas Indias." (*Cédula de 4 de Abril de 1531* apud *Documentos inéditos del Archivo de Indias*, tom. XLII, pág. 466.) Se repitió la orden en la instrucción á D. Antonio de Mendoza. (*Ibid.*, tom. XXIII, pág. 457.)

2 *Cédula Real* dada en el Pardo á 1º de Diciembre de 1573, MS.—*Carta del Virrey D. MARTIN ENRIQUEZ al rey Felipe II*, 23 de Septiembre de 1575, apud *Cartas de Indias*, pág. 305.

DOCUMENTOS.

I

EL REY.—Por quanto por parte de vos la muger e hijos de Joan conbergel, ynpresor, vezino que fue de la ciudad de Seuilla, defunto, me ha sido hecha relacion que el dicho Joan conbergel ayynnestancia (*sic*) del nfo visorrey de la nueua españa e del obispo de mexico enbio aquella tierra oficiales e ynprensa e todo el aparejo necessario para ynpimir libros de doctrina xpiana de todas maneras de ciencia, e que visto por los obispos de aquella tierra el grand beneficio que de ynpremir los dichos libros se seguia e de que se llevasen destos reinos, acordaron e concertaron con el, que oviese de dar puestos en la ciudad de mexico libros de todas facultades y dotrinas y que se le diesse de ganancia ciento por ciento; que tuviesse ynprensa e se le diessen de cada pliego ynpreso un quartillo de plata, que cada cartilla valiese á medio real, y que para ello, siendo nos servido, proveyesemos que ningund otro pasase libros ni cartillas ni otra cosa ynpresa e que ninguno otro pudiesse ynpimir en la dicha nueva (*sic*) cosa alguna si (*sic*) el o quien vfo poder oviese, como parecia por el concierto que con el se avia tomado, de que ante nos por vña parte fue hecha presentacion, el qual dicho concierto avia sido visto por el nfo presidente e oidores de la nfa audiencia real de la dicha nueva españa e avido (*sic*) sido por ellos aprouado. E que agora vosotros en cumplimiento del dicho concierto, por ser muerto el dicho Juan conbergel, quereis hazer y cumplir lo que el hera obligado, e nos suplicastes que pues la cosa era tan prouechossa al seruicio de dios nfo señor y nfo y bien de aquella tierra, fuessemos servidos de proyyvir que dentro de veynte años nadie pudiesse llevar a la dicha nueva españa libros ningunos ni cartillas para vender, que vosotros los dariades al prescio que por los dichos obispos auia sido tassado, e que ansi mismo proveyesemos que nadie pudiesse tener ynprensa en la dicha nueva españa sino vosotros, o como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nfo consejo de las indias, juntamente con el concierto de los dichos obispos e con la confirmacion que del hizieron el dicho nfo presidente y oidores fue acordado que deuia mandar esta mi cedula e yo tobelo por bien, por lo qual llevando vos los dichos herederos a la dicha ciudad

de mexico libros de todas facultades e dotrinas conforme al dicho concierto, proveyimos defendemos y mandamos que por termino de diez años primeros siguientes que corran y se cuenten desde primero de henero del año que viene de quinientos y cuarenta y dos años y adelante ninguna ni algunas personas no puedan llevar ni lleven a la dicha nueva españa para vender en ella cartillas ni libros algunos ynpresos de qualquier ciencia que sean, sino vos o quien vfo poder oviese, y si los llevaren e vendieren lo ayan perdido y pierdan e sean para nfa camara y fisco, con tanto que seais obligados de no llevar ni lleveys de los dichos libros que ansi vosotros cómo quien vfo poder oviere llevades mas de ciento por ciento de ganancia. E ansi mesmo por el dicho tiempo vos damos licencia y facultad para que vos o quien vfo poder oviere e no otra persona alguna podais tener e tengais en la dicha nueva españa ynprensa y lleveis por cada pliego ynpreso un quartillo de plata, de manera que cada cartilla valga medio real e no mas, conforme al concierto que los dichos obispos hicieron a vos, por la presente mandamos que durante el termino de los dichos diez años ninguna persona pueda tener ynprensa en la dicha nueva españa, si no fuese a vosotros o a quien el dicho vfo poder oviere. Fecha en la villa de Talavera a seis dias del mes de Junio de mill y quinientos y quarenta y dos años.—FR. GR. CARLOS HISPALÉN.—Por mandado de su mag.^{te} el gobernador en su nombre, JOAN DE SAMANO.

Al margen: Cedula sobre la merced de la enplenta e libros que an de traer los hijos de Juº conbergel, y no otra persona alguna por diez años.

Presentose esta cedula por Francisco Ramirez en nombre de los herederos ante S. S^a e pedio se pregonase en veynte e dos de hebrero de 1543 años, en acuerdo.

(Archivo General. Libro 2º de Mercedes, fs. 48 vta. y 49 rte.)

II

Yo, don antonio de mendoça &c. hago saber a vos, martin de peralta, alcalde mayor de las minas de la plata de la prouincia de çultepeque o a vfo lugar teniente en el dicho oficio, que Rº de morales me hizo relacion que el tenia a cargo e administracion las minas, haziendas y esclavos que los

alemanes que tenían estas minas, la qual agora es de los hijos de Ju^o converger, en la qual hazienda diz que hay mas de doze personas con esclavos e yndios de servicio, e para el sustento dellos tienen necesidad de dos cavallerías de tierras donde puedan sembrar trigo e mayz, e vn sitio para estancias de ganados, e me pedistes que en los terminos de almoloya e tascaltitlan e çultepeque e çaqualpan avia tierras baldias donde se le pudiesen señalar sin perjuicio de tercero le hiziese md. de las dichas cavallerías de tierras y estancias: e por mi visto mande dar este mandamiento, por el qual os mando que en los terminos de los dichos pueblos é partes syn perjuicio señaleys a los hijos del dicho Ju^o Conbergel para el sustento de la dicha hazienda vna cavallería de tierra e una estancia para en que tengan sus ganados: e ansy señaladas, syendo syn perjuicio de su mag.^t ni de otra persona alguna, yo en nombre de su mag.^t les hago merced de la dicha cavallería e estancia para que sea suya, y la dicha cavallería la puedan labrar e sembrar de lo que quisieren y por bien tuvieren, y en la dicha estancia tener sus ganados: la qual dicha merced les hago con cargo que no la puedan vender ni enagenar a yglesia ni a monasterio ni a otra persona eclesiastica; so pena que la dicha enagenacion sea en sí ninguna e la hayan perdido: e con que en el cultivar de la dicha cavallería e poblar la dicha estancia guarden lo que sobre en este caso esta proveido e mandado. Fecho en Mexico a vij dias del mes de Junio de 1542 años.—DON ANTONIO DE MENDOÇA.—Por mandado de s. s.^a ANTONIO DE TURCIOS.

Al margen: Merced a los herederos de Ju^o convergel de vna cavallería de tierras y estancia en çultepeque.

(Archivo General. Libro 1^o de Mercedes, folio 60 vto. y 61 fte.)

III

Diose otro mandamiento deste tenor para la muger y herederos de Juan conbergel, en que se le hace merced de dos sitios de ingenios para fundir y moler metal en el dicho rio. Fecho el dicho dia y fue firmado de su señoría y refrendado del secretario.

Al margen: Otra merced para la muger y hijos de Juan cronberjel de dos sitios de ingenios para metal.

[La merced á que esta se refiere es la hecha á Alonso Carreño el 8 de Junio de 1543 de "vn sitio herido para ingenio de fundir metal en el rio e ter-

minos de Tascaltitan, en la parte que el señalar, e de vna cavallería de tierra para el sustento de dicho ingenio." Va dirigida para su ejecución á Iñigo López de Nuncibay, alcalde mayor de Sultepec.] (Archivo General. Libro 2^o de Mercedes, folio 93.)

IV

Yo, don luis &c. Por quanto por Juan pablo, ympresor, me fue hecha relacion que a el se le avia dado licencia por su mag.^t para quel y no otra persona alguna pudiese tener ymprenta en esta nueva españa por tiempo de seys años cumplidos lo qual le habia sido prorrogado por el visorrey don antoñio de mendoça mi predecesor por otros quatro años mas, los cuales se iban cumpliendo contaui (*sic*) por una cedula real de su mag.^t y por la prorrogacion del dicho visorrey don antoñio de mendoça de que ante mi hizo presentacion, y me pidio que atento el pro e utilidad que de aver la dicha emprenta en esta nueva espana se sigue le mandasse prorrogar e prorrogase la dicha licencia en nombre de su mag.^t por tiempo de ocho años mas: e por mi visto lo susodicho e teniendo consideracion a que dello se seguiria beneficio a la republica desta nueva españa, por la presente prorrogo y alargo al dicho Juan pablo ympresor la dicha licencia para que el y no otra persona alguna pueda ympremir ni tener ymprenta en esta ciudad de mexico quenten (*sic*) cumplidos los quatro años de la dicha primera prorrogacion que ansi le hizo el dicho visorrey don antoñio de mendoça, y mando que la dicha licencia le sea guardada y cumplida segund y como en ella se contiene por todo el tiempo en ella contenido, e que ninguna justicia ni otra persona alguna bayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en manera alguna, so pena de docientos ps. de minas para la camara de su mag.^t fecho en mexico a honze dias del mes de octubre de mill y quinientos y cinquenta y quatro años.—DON LUIS DE VELASCO.—Por mandado de su señoría, ANTOÑO DE TURCIOS.

Al margen: prorrogacion a Juan pablo ympresor de la ympentra desta nueva españa por otros quatro años mas.

(Archivo General. Libro 4^o de Mercedes, fs. 73 vto. y 74.)

V

En Viernes en 17 de Hebrero (1542). En este dia se rescibio por vezino Alonso Lucero y Juan Pablo, con que den fianzas, e dadas se le de el titulo.

(No obstante que no se dice que sea el impresor, yo me figuro que lo es, porque generalmente se encuentra en este libro, que á las personas á quienes se recibe por vecinos se les hace después merced de solar; y como veremos más adelante, al darse el solar á Juan Pablo, se le llama imprimidor y vecino de la ciudad.—Nota del Sr. D. José F. Ramírez.)

Martes 8 de Mayo de 1543 años.—Este dia los dichos señores justicia e regidores, de pedimento e suplicacion de Juan Pablo, ymprimidor, vezino de esta cibdad le hicieron merced de un solar para hazer casa en la traza desta dicha cibdad, al barrio de S. Pablo, en la calle que va de hazia el dicho S. Pablo, al esquina, linde con solar. . . . e con las calles reales, del qual dicho solar le hizieron merced, segun se contiene en la merced de arriba a Juan de Escobedo, e mandaronle dar titulo en forma. Hase de hazer al tenor, mudando la calle e linderos.

(Este solar se refiere al de arriba, dado á Juan de Escobedo; y en este se ponen por linderos en la traza de la cibdad á la parte de S. Pablo, en la calle que va de hacia el dicho S. Pablo á las espaldas del hospital de la Trinidad.—Nota del Sr. Ramírez.)

(Libros de Cabildo.)

VI

En domingo veinte y uno dl mes d noviembre de mdxlv años se bautizo alonso hijo d Ju^o pablo librero y d su mujer lixitima xironyma gutierrez fueron sus padrinos Ju^o d burgos y su mujer y el lisenyado Al^o d aldana provisor d mexico y bautizelo yo.—EL BALLR. DI^o Rs. CURA.

(Libro 1^o de Bautismos de la Parroquia del Sagrario. 1536-1547.)

El mesmo dia (26 de Marzo de 1553) el bachiller puebla bautizo a Elena hija de Juan pablo y de jeronima nuñez fueron compadres gonzalo.—EL BACHILLER PUEBLA.—*Al margen dice:* Elena.

(Libro 2^o de Bautismos de la Parroquia del Sagrario. 1552-1569.)

VII

EL REY.—Presidente e oidores de la nra audiencia real de la nueva españa que por parte de antonio despinosa y de antonio alvarez y sebastian gutierrez y juan rrodriguez ympresores de libros, vecinos de esa ciudad de mexico, me ha sido hecha relacion que don antonio de mendoça nro visorrey que fue

desa dicha nueva españa dio licencia a juan pablos ytaliano para que el y no otra persona ninguna pudiese ynprimir libros y tener emplantas en esa tierra por tiempo de seis años, con que nos le confirmasemos la dicha licencia dentro de los dos años primeros, los cuales por nos le fue confirmada, y que despues el dicho don antonio le prorrogo la dicha licencia por otros quatro años mas, y que antes que se le cumpliese esta prorrogacion vos el visorrey don luis de velasco le prorrogastes la dicha licencia por otros quatro años mas, como constaba por las cedula de la dicha licencia y prorrogaciones della, de que ante nos en el nro consejo de las yndias por su parte fueron presentadas, y que las dichas prorrogaciones an sido sin nra aprobacion y consentimiento, y en gran daño y perjuicio desa tierra, porque a cabsa de tener el dicho juan pablos la dicha emplantas y no podella tener otro ninguno no haze la obra tan perfeta como convenia, teniendo entendido que aunque no tenga la perficion que conviene no se le a de ir a la mano es cabsa que no abaxe el precio de los volumenes que ynprime, y me fue suplicado vos mandase que no permitiesedes ni diesedes lugar que les fuese puesto estanco ni ynpedimento alguno por parte del dicho juan pablos ni por otra persona alguna en el vso y ejercicio de sus officios de ympresores, sino que el arte de la amprenta se husase y exerciese libremente en esa tierra como se vsa en estos rreynos o como la mi merced fuese: lo qual visto por los del nro consejo de las yndias fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula en la dicha razon. E yo tovelo por bien, por la qual vos mando que no consintais ni deis lugar que por parte del dicho joan pablos ni por otra persona alguna se ponga estanco en esa tierra á los dichos antonio despinosa y antonio alvarez y sebastian gutierrez y juan rrodriguez en el vso y ejercicio de sus ofiçios de ympresores, sino que libremente los vsen y exerçan segun y como se acostumbra en estos rreynos, fecho en valladolldid a siete de setiembre de mill e qui.^{os} e cinquenta y ocho años.—LA PRINCESA.—Por mandado de su mag.^d su al.^a en su nombre.—FRAN.^{co} DE LEDESMA.

En la ciudad de mexico en tres dias del mes de agosto de mill e qui.^{os} e cinquenta y nueve años estando en el acuerdo los señores presidente e oydores del audiencia rreal de la nueva españa y en presencia de mi antonio de turçios escribano ma-

yor de la dicha rreal audiencia y de la gobernacion de la dicha nra. au.^a (*sic pro nueva españa*) parecio antonio despinosa e presento esta çedula de su mag.^d y pidio la guardasen y cumpliesen como en ella se contiene, e por los dichos señores presidente e oidores vista la tomaron en sus manos y dixeron que la obedezçian y obedezçieron en todo e por todo como en ella se contiene, y en quanto al cumplimiento della mandaban y mandaron se guarde y cumpla segun e como su mag.^d lo manda, y que se asentase por avto.

(Cedulario del Archivo General, tom. 1.^o, folio 156.)

VIII

EL REY.—Don luis de velasco nro visorrey de la nueva españa y pr.^o del audiencia real que en ella reside. antonio despinosa vezino de esa ciudad de mexico que esta os dara buelbe a esa tierra con lizençia nra con deseo de nos servir y a beuir y permanecer en ella, por lo qual y por ser deudo de criados y seruidores nros tengo voluntad de le mandar faouezzer y hacer merced en lo que oviere lugar: por ende yo vos encargo y mando que teniendo respeto a lo susodicho le tengais por muy encomendado y en lo que se le ofreziere le ayudeis y favorezçais y encargueis ofizios e cargos conforme a la calidad de su persona en que nos pueda servir e ser onrrado y aprouechado, que por las causas dichas rezuiure de vos seruicio. de vallid. a veinte y vno de nouiembre de mill e quinientos y cinquenta y ocho años.—LA PRINCESA.—Por mandado de su alteza, en su nombre, FRAN.^{co} DE LEDESMA.

En la ciudad de mex.^o a dos dias del mes de agosto de mill e qui.^{os} y cinquenta y nueue años antel muy Ill.^o señor don luis de V.^o visorrey e gouernador capitan general por su mag.^d en esta nueva españa y presidente en el audiencia rreal pareçio antonio de espinosa vez.^o desta ciudad y presento esta çedula de su mag.^d librada en su real q.^o de yndias y pidio della cumplim.^o y por su señoria vista la tomo en sus manos dixo que la obedezia y obedezçion con el acatam.^o y rreuerencia deuida, y en quanto al cumplim.^o della quel esta presto de hazer y cumplir lo que por ella su mag.^d manda. Y que asi se asiente por auto.—DON LUIS DE VELASCO.—Paso ante mi, ANTONIO DE TURÇIOS.

EL REY.—Don luis de V.^{co} nro visorrei de la nueva españa y presidente del audiencia rreal que en ella reside. Antonio despinosa vez.^o desa ciudad de mex.^o me ha hecho rrel.^{on} quel vino a estos Reynos a cosas que le convenian y que agora buelbe a esa tierra con yntento de beuir y permanecer en ella, y que para tener su asiento y grangeria tiene neçesidad de tierras para labrar y solares para hazer casas y me suplico vos mandase se los hiciesedes dar para el dicho efeto o como la mi merced fuese. por ende yo vos mando que sin perjuizio de los indios ni de otro tr.^o (tercero) alguno deys al dicho antonio despinosa tierras en que labre y solares en que edefique como a los otros vezinos desa tierra de su calidad. fecho en Vallid. a veynte y vno de noui.^o de mill e quinientos e cinquenta y ocho años.—LA PRINCESA.—Por mandado de su alteza en su n.^o FRAN.^{co} DE LEDESMA.

En la ciudad de mex.^o a dos dias del mes de agosto de mill e quini.^{os} y cinquenta y nueue años antel muy Ill.^o señor don luis de velasco visorrey e gouernador y capitan general por su mag. en esta nueva españa y presidente en el audiencia rreal pareçio antonio despinosa v.^o desta ciudad y presento esta çedula de su mag.^d librada en su rreal consejo de yndias y pidio della cumplim.^o y por su señoria vista la tomo en sus manos y dijo que la obedezia y obedezçion con el acatam.^o y rreuerencia deuido y en quanto al cumpl.^o della quel esta presto de hazer y cumplir lo que por ella su mag.^d manda y que asi se asiente por auto.—DON LUIS DE V.^{co}—Paso ante mi, ANT.^o DE TURÇIOS.

(Cedulario del Archivo General, tom. 1.^o, fol. 155 vuelto.)

IX

Don pedro moya de contreras arzobpo de mex.^o etc. Por quanto en el santo concilio prouincial que canonicamente esta congregado en esta ciudad se a ordenado vn catechismo para instruccion de los fieles y ministros deste arzobpo y prouincia y vn confessorario que en las lenguas de los naturales della a de aver y assimismo vn examen y direction de confesores y penitentes por donde an de ser doctrinados y examinados los que se rezivieren a ordenes menores y mayores y se proveyeren en beneficos curatos y doctrinas y dieren licencia para confessar y ceremonial que en conformidad de las reglas del misal tridentino, erecciones de las cathe-

drales y decretos del sancto concilio general de trento a de aver, los quales libros por decreto se mandan ynprimir, el catechismo y confessorario en la lengua castellana y en las demas de los naturales de cada diocesi desta dicha prouincia, y el examen y direction estatutos y ceremonial en la castellana y latina solamente, y para que haya efecto el dicho decreto y copia de los dichos libros conuene se ynpriman y estampen en esta dicha ciudad, y asi prelados y cabildos y sus vicarios y curas como todos los demas fieles deste dicho arzobpo y prouincias obedezcan guarden y executen lo ordenado y proveido en los dichos libros y porque el doctor joan de salzedo cathedratico de prima de canones en la universidad real de esta dicha ciudad, consultor y secretario del dicho santo concilio prouincial que en ella esta congregado, me pidio que atento a la utilidad que de ynprimirse los dichos libros con brevedad se seguira a las animas de los fieles y servicio que a dios nuestro señor se hara en ello, le hiciese merced del privilegio y estampa dellos para que por el tiempo que se le concediese ninguna persona los pueda sin su licencia ynprimir ni vender so grave pena que se le ponga y execute sin remision en lo que excediere, atento a lo qual y a que el dicho doctor joan de salzedo tiene y a de tener en su poder como tal secretario los originales de los dichos libros firmados y sellados y a que es persona de calidad mucha legalidad y confianza, por la presente en nombre de su magestad

le hago merced por tiempo de seis años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia de la data della en adelante de que pueda el y la persona que su poder tuviere y no otra alguna ynprimir los dichos catechismo confessorario examen y direction de confesores y penitentes estatutos y ceremonial en esta ciudad o en otra parte desta nueva españa en las lenguas que el dicho decreto manda y refiere, y mando que las justicias de su magestad della que no consentan que sin su orden y licencia se ynpriman ni bendan los dichos libros por persona alguna el dicho tiempo y executen en lo que exedieren pena de mill ducados de castilla la mitad para el dicho doctor joan de salcedo y la otra mitad para la camara de su mag.^d demas de que pierdan los ynstrumentos con que ymprimieren y libros ynpresos aplicados al dicho doctor en la qual desde luego doy por condenado al que contra el thenor desta merced fuere y pasare, y la concedo con cargo que los libros que en su birtud se ynprimieren se corrijan con los dichos originales y guarde y cumpla lo que el dicho decreto manda, y antes de benderse se traigan ante el secretario ynfrascripto para que se tase lo que por cada uno se ha de llevar. fecho en mex.^o a treinta dias del mes de setiembre de mill e quinientos y ochenta y cinco años.—P. ARCH.^{ps}. MEXICANUS.—Por mandado de su señoria yllustrissima, MARTIN LOPEZ DE GAONA.

(Libro 12.^o de Mercedes del Archivo General, fol. 153.)

